

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1961.—El Director general, F. Briones.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

**RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se autoriza a don Laureano Linares Molla para ocupar una parcela y construir un varadero en la zona marítimo terrestre del puerto de Villajoyosa (Alicante).**

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Autorizar a don Laureano Linares Molla para ocupar una parcela en la zona marítimo terrestre del puerto de Villajoyosa, con destino a la construcción de un varadero, cuyas tarifas han de ser objeto de aprobación previa a la puesta en explotación del mismo, con arreglo a las condiciones que se expresan en la citada Orden.

Madrid, 5 de junio de 1961.—El Director general, Gabriel Roca.

**RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se autoriza a don Eduardo Rodríguez Calcines para ocupar una parcela y construir determinadas obras en el Puerto de la Luz (Canarias).**

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Autorizar a don Eduardo Rodríguez Calcines para ocupar una parcela de 220,65 metros cuadrados en la explanada del muelle pesquero del Puerto de la Luz, con 14,71 metros de fachada Sur en noveno lugar de Este a Oeste, en la manzana más próxima a dicho muelle, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 23 de junio de 1961.—El Director general, Gabriel Roca.

**RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se legaliza a favor de don Antonio Roque Vivéro la ocupación de una parcela y la construcción de determinadas obras en la zona marítimo terrestre de Cau de Fornells (Bagur-Gerona).**

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Legalizar a favor de don Antonio Roque Vivéro la ocupación de una parcela en la zona marítimo terrestre de Cau de Fornells (Bagur-Gerona), así como las obras levantadas consistentes en una rampa-varadero, muros y escaleras, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 30 de junio de 1961.—El Director general, Gabriel Roca.

**RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se legaliza a favor de doña Enriqueta Estrada March la ocupación de una parcela y la construcción de determinadas obras en la zona marítimo terrestre de las playas de Paguera, Caiví (Palma de Mallorca).**

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Legalizar a favor de doña Enriqueta Estrada March la ocupación de una parcela de 60 metros cuadrados en la zona marítimo terrestre de las playas de Paguera, término municipal de Caiví (Palma de Mallorca), así como las obras levantadas, consistentes en una rampa varadero y caseta, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 30 de junio de 1961.—El Director general, Gabriel Roca.

**RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se legaliza a favor de don Pedro Reus Martorell la ocupación de una parcela y la construcción de determinadas obras en la zona marítimo terrestre de Cala Gamba (Palma de Mallorca).**

De Orden de esta fecha, esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Legalizar a favor de don Pedro Reus Martorell la ocupación de una parcela de 136,72 metros cuadrados en la zona marítimo terrestre de Cala Gamba (Palma de Mallorca), así como las obras levantadas, consistentes en una terraza y edificación, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 30 de junio de 1961.—El Director general, Gabriel Roca.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO 1284/1961, de 13 de julio, por el que se declaran de interés social las obras para la ampliación del Colegio «Nuestra Señora de la Consolación», de Valladolid.**

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la ampliación del Colegio «Nuestra Señora de la Consolación», de Valladolid, de las Religiosas Agustinas Terciarias Misioneras de Ultramar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

**ORDEN de 19 de junio de 1961 por la que se refunden las Obras pías de cultura, «Escuela de San Miguel de Reinante» y «Escuela de San Martín de Lousada», de Lugo.**

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo ha incoado expediente de agrupación de las Obras pías de cultura, instituidas por don Andrés García Suazo, en San Martín de Lousada, Ayuntamiento de Samos (Lugo), y la instituida por don Felipe de Soto, en San Miguel de Reinante, Ayuntamiento de Barreiro de la provincia antes citada; en atención al reducido patrimonio con que cuenta ambas Fundaciones y ante la consideración de que, acumuladas sus rentas, podrían ser utilizadas con mayor efectividad;

Resultando que la Obra pía instituida por don Andrés García Suazo, clasificada por Orden de este Ministerio de fecha 29 de enero de 1925, fué objeto de una transmutación de fines por Orden ministerial de 18 de octubre de 1952, destinándose sus rentas a la adquisición de material escolar para la Escuela nacional mixta de Lousada;

Resultando que esta Fundación cuenta con un patrimonio representado únicamente por 13.800 pesetas nominales, en Deuda perpetua interior al 4 por 100;

Resultando que la Fundación de don Felipe de Soto, clasificada por Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1925, tiene sus fines transmutados por Orden ministerial de 13 de octubre de 1952, dedicándose actualmente sus rentas a la adquisición de material escolar para la Escuela nacional de San Miguel de Reinante;

Resultando que esta Obra pía posee un patrimonio que alcanza la cifra de diecisiete mil setecientas pesetas (17.700) nominales, también en Deuda perpetua interior al 4 por 100;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo propone aplicar la renta conjunta de ambas Instituciones a la adquisición de material escolar en beneficio de la Escuela de San Miguel de Reinante, durante tres años, y los dos siguientes, en beneficio de la de San Martín de Lousada, en forma rotativa, proponiendo que, en lo sucesivo, la Obra pía se denomine «Fundación San Miguel de Reinante y San Martín de Lousada»;

Resultando que publicado un edicto en el «Boletín Oficial de la provincia de Lugo» correspondiente al 20 de mayo de 1960, no se ha presentado contra el proyecto de refundición protesta ni reclamación alguna;

Considerando que dada la escasa renta correspondiente al reducido patrimonio de las Instituciones benéfico-docentes de que se viene hablando, los beneficios eran prácticamente inapreciables, por lo que parece aconsejable acceder a la propuesta de refundición de la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, agrupando los capitales de ambas Instituciones y ordenando el disfrute de las rentas en el orden propuesto por la Junta.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Que con la denominación de Fundación «San Miguel de Reinante y San Martín de Lousada», se consideren refundidas las Obras pías de cultura instituida por don Andrés García Suazo, en San Martín de Lousada, Ayuntamiento de Samos (Lugo), y la instituida por don Felipe de Soto, en San Miguel de Reinante, Ayuntamiento de Barreiros, de la misma provincia, bajo el Patronato Interino de la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, y con la finalidad de aplicar sus rentas: los tres primeros años, en la adquisición de material escolar a favor de la Escuela de San Miguel de Reinante, y los dos años siguientes, a favor de la de San Martín de Lousada, y sucesivamente por el mismo turno y período.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 19 de junio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 19 de junio de 1961 por la que se dispone no clasificar con el carácter de benéfico-docente la Institución «José de Rújula y Ochotorena», sin que por ello se prejuzgue el carácter meramente civil que pueda tener esta Obra.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don José de Rújula y Ochotorena, en testamento otorgado en 20 de septiembre de 1955 ante el Notario de Bilbao don José María G. Alcalde, instituyó por heredero universal del remanente de sus bienes, después de satisfechos determinados legados, a una Fundación que en el mismo testamento creaba e institúa con la denominación perpetua de José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha;

Resultando que la finalidad asignada por el fundador a la Institución consiste en fomentar desde el punto de vista científico y de investigación los estudios heráldicos y genealógicos en España y premiar la labor realizada en orden a estas materias, para lo cual adscribe a la Fundación seis grandes ficheros genealógicos, su Índice General Nobiliario, todos los documentos, libros manuscritos e impresos de su propiedad y todos cuantos documentos y legajos se encuentren en su domicilio y sean de su propiedad, con el mobiliario existente en su domicilio, así como la nuda propiedad de todos los bienes de su herencia y en usufructo de los mismos, una vez ocurrido el fallecimiento de su esposa;

Resultando que el testador determina que la Fundación habrá de pasar por tres etapas; la primera, durante la vida de su esposa (ya fallecida); la segunda, mientras viva su hermano y sobrino (hijo único de aquél), y la tercera al fallecimiento de ambos; puntualizando para cada situación las cláusulas determinadas del régimen regulador del uso del material bibliográfico y genealógico, disponiendo, entre otras normas: Primero, que el citado material habrá de estar en depósito en el Archivo Histórico Nacional mientras vivan su hermano don Juan y el hijo de éste, don Alvaro, que a la sazón cuenta diecisiete años; segundo, que sólo sus citados hermano y sobrino podrán utilizar, con carácter exclusivo, el mencionado archivo, sin que jamás el uno o el otro puedan autorizar a persona distinta para investigar o trabajar en sus fondos, y, tercero, que la Fundación no tendrá nacimiento con plan vida hasta la

muerte de su hermano y sobrino o la renuncia de este último a ocuparse de ella, en cuyo caso se iniciaría la tercera etapa, en régimen económico que más adelante se establece;

Resultando que en la escritura de constitución determina el Patronato y sus funciones, regulándose las distintas situaciones del Patronato que denomina de Sangre —mientras vivan los parientes del fundador— y del definitivo, con posterioridad a la situación anterior;

Resultando que por el fundador se establece también el régimen administrativo de la Fundación, destinándose los ingresos que se obtengan por derechos de consulta del material genealógico, en un 50 por 100, para la Fundación, y en la otra mitad para su hermano y sobrino mientras vivan, pasando el producto íntegro de los beneficios a la Fundación cuando fallezcan aquéllos y deducándose este ingreso a premiar y favorecer los estudios heráldicos;

Resultando que también ordena el fundador que nunca puede venderse, permutarse ni donarse los elementos esenciales de la Fundación, ni hacerse préstamo de los documentos por ningún motivo o razón a persona alguna, incluso a los miembros del Patronato;

Resultando que asimismo dispone, para el caso de que terminara la Fundación, el que todos sus fondos pasen a ser propiedad del Estado, suplicando para tal evento que no se separen sus elementos y se conserven como legado en el Archivo Histórico Nacional;

Resultando que, como norma absoluta y obligatoria impone también el fundador que los ficheros no pueden ser jamás vistos, tocados ni manejados por los particulares, cuyas consultas habrán de realizarse a través de los miembros del Patronato, o del Oficial Conservador que ellos nombren, sin que jamás, en absoluto ni en ningún momento pueda copiarse ni publicarse su Índice General Nobiliario en todo ni en parte, en ninguna de sus secciones, ni que, para el momento en que los Índices pasen a ser propiedad del Estado establece otras limitaciones y restricciones para su uso;

Resultando que por el hermano del fallecido testador se ha presentado y unido al expediente una nota inventario de los bienes de la herencia en la que se refleja que el pasivo de la misma es superior al activo en unas 500.000 pesetas;

Resultando que solicitada de la Inspección Central de Archivos información acerca del interés que podría tener para el Estado el Archivo dejado por el señor De Rújula, manifiesta el Inspector Central, después de haber visitado juntamente con el Director del Archivo Histórico Nacional y el Jefe de la Secretaría Técnica de la Dirección General, lo siguiente:

«En primer lugar figuran los seis grandes ficheros que el testador denomina «Índice General Nobiliario» y al cual reconoce y concede el máximo valor. Efectivamente se trata de un importante trabajo de recopilación y unificación de índices de catálogos, de otras publicaciones, de ficheros de archivos y de alguna investigación directa; de indudable valor para trabajos genealógicos como los que durante su vida realizó el señor Rújula, pero de un valor muy relativo en cuanto a la investigación histórica propiamente dicha. Las fichas en gran parte indican solamente la fuente a donde puede acudirse para encontrar algún dato sobre la persona o título a que se refieren; son en su mayoría fichas indicativas, no analíticas y, naturalmente, a medida que los archivos van publicando sus catálogos va disminuyendo el valor de este Índice; por otra parte, en los Archivos del Estado se encuentran ficheros e inventarios manuscritos de los que han sido copiadas algunas de las cédulas del Índice en cuestión.

El contenido de los párrafos 2.º y 3.º de esta cláusula es realmente el mismo. En cuanto al valor de los Nobiliarios es muy secundario, ya que en el departamento de Manuscritos de la Biblioteca Nacional los hay en mayor cantidad que los que pueda tener el Archivo Heráldico del señor Rújula. Lo mismo ocurre en cuanto a los Minutarios o Protocolo de Reyes de Armas, con la única diferencia de que los de este Archivo son los propios de la familia Rújula y diferentes, por tanto, de los que se conservan en la Biblioteca Nacional. Los demás: libros manuscritos e impresos, documentos (entre los que figuran varios protocolos notariales adquiridos legalmente en tiempos pasados) y legajos constituyen un fondo de escasa importancia y de utilización muy relativa. El mismo criterio me merece el Archivo de familia, cuyo interés se limita casi exclusivamente a la patrimonial y familiar, ya que entre sus miembros no consta que hubiese ninguno que ocupase destacados puestos de gobierno.

En cuanto a otras clases de bienes, según informes particulares, parece ser que solamente existen los muebles, etc. (párrafo 5.º) y los que figuran en la cláusula 19, ya que los valores que posea están sujetos al pago de obligaciones contraídas por el testador.